

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de octubre de 1936.

Vista la solicitud letra C, N.º 184, de la Compañía Nacional de Pesca, S. A. para que se le permita continuar en el ejercicio de la industria de caza de lobos marinos.

Considerando:

Que conforme a la resolución suprema de 27 de agosto de 1934, expedida por el Ministerio de Marina y Aviación, se concedió, a la firma "The Seal and Whale & Co. Ltd" licencia para continuar en la labor de caza e industrialización de lobos de mar, de acuerdo con lo establecido en el decreto supremo de 24 de enero del año citado:

Que, posteriormente, por resolución de 7 de julio de 1936, dictada por el mismo Ministerio, se declaró que el permiso otorgado a la Compañía antes mencionada correspondía a don Pedro P. Díaz, quien a su vez pidió y obtuvo se transfiriera sus derechos a la Compañía Nacional de Pesca S. A.;

Que, es conveniente al interés fiscal mantener ese permiso porque el Estado percibe el 10 % sobre el valor de los productos que elabore la Compañía Nacional de Pesca; y

Siendo indispensable dar a la industria de producción de guano todas las seguridades necesarias para el aumento de la producción de este fertilizante;

Se resuelve:

1.º—Derógase la resolución suprema de 15 de junio de 1936 que autorizó a la Compañía Administradora del Guano para efectuar la caza y control de los de mar;

2.º—En las inmediaciones de las islas y de los yacimientos de guano ubicados en tierra firme, donde la Compañía Administradora del Guano tiene guardianas establecidas sólo podrá efectuarse la cacería de lobos en la época que ésta determine y con su intervención y vigilancia.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

Iglesias.

Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional, aprobado por Dec. Supr. del 9 de abril de 1940

Art. 684.—a) La caza de lobos, se hará en forma y época que no ahuyente a las aves guaneras. Sus despojos no deben ser arrojados a las playas, ni tampoco al mar, a fin de impedir que al ser varados en ellas atraigan buitres o gallinazos que hacen fácil y abundante presa de los huevos y polluelos de las aves productoras.

b) La caza de lobos y lagartos, está sujeta a las prescripciones generales de este capítulo referente a la matrícula de embarcaciones, inscripción del personal, licencias de salida y demás que le sean aplicables. Las autoridades marítimas formularán reglamentaciones adicionales para cada localidad

6.—REPRESION DE LA PESCA CON DINAMITA

LEY N.º 8002

El Presidente de la República

Por cuanto: El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

El Congreso Constituyente

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Prohíbese el empleo de materias explosivas y sustancias tóxicas para la pesca en el mar, los ríos y los lagos. (276).

Art. 2.º—Constituye delito penado por la ley la pesca con dinamita u otro explosivo, o empleando barbasco u otras sustancias venenosas para el pescado. (277).

Art. 3.º—Los autores y cómplices del delito previsto en el artículo anterior, sufrirán las penas señaladas en el artículo 275 del Código Penal. Las embarcaciones serán confiscadas. (278).

(276) Regl. de Capitanías y de la M. M., art. 673.
Regl. de la Policía Pesquera, art. 3.
Regl. de Explosivos, arts. 103 al 108.

(277) Regl. de Capitanías y de la M. M. art. 673.
Regl. de la Policía Pesquera, art. 3.

(278) La represión de la pesca con dinamita estuvo a cargo de las autoridades marítimas, de conformidad con lo dispuesto por el Regl. de la Poli-

Art. 4.º—Los que teniendo conocimiento de la forma prohibida con que se obtuvo la pesca la pusieran en venta o en circulación, la importaran o la tomaran en depósito sufrirán las penas señaladas en el artículo 276 del mismo Código.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.—M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.—Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. Benavides.

C. Rotalde.

CÓDIGO PENAL

Artículos pertinentes según la ley anterior

Art. 275.—El que, intencionalmente, fabricare un producto de manera que su consumo, o su uso normal o probable ponga en peligro la salud de las personas, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de tres a noventa días.

La pena será penitenciaria no menor de cinco años o prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años, y en todo caso, multa de la renta de tres a noventa días, si el delincuente sabía que el consumo o el uso del producto originaba peligro de muerte, o si el delincuente fuere habitual en la fabricación de tales productos.

La pena será de prisión o multa si el delincuente hubiese obrado por negligencia. (279).

En los casos de este artículo la sentencia de condena será publicada. Los productos nocivos serán confiscados.

La Pesquera, en su art. 38, inas. b, c, d y e. Actualmente y desde la promulgación de la Ley N.º 8002 que estamos anotando, es al Poder Judicial al que corresponde reprimir estas infracciones que son ya consideradas como delito y por consiguiente, corresponde a las autoridades marítimas pasar los antecedentes de estos asuntos al Juez de Instrucción respectivo.

(279) No es aplicable en la represión de la pesca con dinamita este párrafo, porque el empleo de explosivos para la pesca, por su naturaleza, constituye siempre una infracción intencional.

Art. 276.—El que sabiendo que el consumo de un producto o su empleo normal o probable pudiera comprometer la salud de las personas, lo pusiere intencionalmente en venta o en circulación, o lo importare o tomare en depósito, será reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de la renta de tres a noventa días.

La represión será de prisión o multa si el delincuente sabia que el consumo o el empleo del producto originaba un peligro de muerte. La pena será de multa si el delincuente hubiese obrado por negligencia.

En el caso de este artículo la sentencia de condena será publicada. Los productos nocivos serán confiscados.

LEY N.° 8543

OSCAR R. BENAVIDES

General de División, Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley N.° 8463;

Considerando:

Que no obstante las disposiciones vigentes que prohíben la pesca con explosivos y sustancias tóxicas en el mar, los ríos y lagos, se continúa violando la ley por el empleo principalmente de explosivos con consecuencias muchas veces trágicas para los autores y el público consumidor;

Que con frecuencia ocurre que los autores y cómplices de semejantes actos criminales amparados por disposiciones vigentes de nuestros Códigos consiguen libertad provisional bajo fianza, burlando así el castigo que la ley impone y quedando en libertad para continuar sus criminales métodos de pesca con grave peligro para ellos y para la salud pública;

Que es necesario dictar las medidas convenientes a fin de conseguir reprimir definitivamente el delito de que se trata en guarda de la vida de los propios autores y de la salud pública tan seriamente amenazada por la venta de un producto de primera necesidad;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

El Poder Ejecutivo

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.°—Los autores y los cómplices del delito previsto en el artículo segundo de la ley N.° 8002 no podrán acogerse a las disposicio-

nes sobre libertad provisional bajo de caución o de fianza contenida en los artículos 74 del Código de Procedimientos en Materia Criminal y 460 del Código de Justicia Militar. (280).

Art. 2.º—Quedan modificados en este sentido, en la parte pertinente, el artículo 74 del Título Sexto del Código de Procedimientos en Materia Criminal y artículo 460 del Código de Justicia Militar. (281).

Art. 3.º—La Comisión Reformadora del Código de Procedimientos en Materia Criminal, concordará con la presente ley el proyecto de Código que actualmente formula.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

O. R. Benavides.—E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.—A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.—Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.—F. Hurtado, Ministro de Guerra.—T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Recavarren, Ministro de Fomento.—H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.—Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

O. R. Benavides.

Felipe de la Barra.

REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

(Decreto Supremo del 2 de diciembre de 1909)

Art. 103.—El uso de dinamita en la pesca y en la fabricación de cohetones queda prohibida. (282).

(280) La libertad provisional está actualmente legislada por los artículos 103 al 120 del Código de Procedimientos Penales y 628 al 631 del Código de Justicia Militar. Las citas hechas por el art. anotado se refieren a los Códigos derogados.

(281) Carece de aplicación este artículo porque las disposiciones que mencionan, están ya derogadas, siendo las vigentes sobre el particular, las citadas en la nota anterior.

(282) Ley N.º 8002 del 20 de febrero de 1935.

Regl. de la Policía Pesquera, art. 3.

Regl. de Capitanías y de la M. M., art. 673.

Art. 106.—Los contraventores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, sufrirán una multa de L.p. 1 a 50, según la importancia de la falta cometida, sin perjuicio de la responsabilidad criminal correspondiente. (283).

Art. 107.—Los denunciantes gozarán del 50 % de las multas y del valor de los comisos, quedando el otro 50% a favor del Fisco.

Art. 108.—Para los juicios de comiso y la imposición de multas se procederá como en los casos de infracción de los reglamentos de impuestos internos.

Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional, aprobado por Dec. Supr. del 9 de abril de 1940

Art. 673.—Conforme a la Ley N.º 8002, del 18 de febrero de 1935 (284).

a.) Prohibese el empleo de materias explosivas y sustancias tóxicas para la pesca en el mar, los ríos y los lagos.

b.) Constituye delito penado por la Ley la pesca con dinamita u otro explosivo, o empleando barbasco u otras sustancias venenosas para el pescado.

c.) Los autores y los cómplices del delito previsto en el artículo anterior, sufrirán las penas señaladas en el artículo 275 del Código Penal. Las embarcaciones serán confiscadas.

d.) Los que teniendo conocimiento de la forma prohibida con que se obtuvo la pesca la pusieran en venta, o en circulación, la importaran o la tomaran en depósito, sufrirán las penas señaladas en el artículo 276 del mismo Código.

7.—SERVICIO DE POLICIA PESQUERA

DECRETO SUPREMO

El Presidente de la República

Considerando:

Que el empleo de métodos ilícitos de pesca irroga graves daños, directamente a los recursos ictiológicos del país e, indirectamente, a la producción del guano, íntimamente vinculada a ellos; y

(283) Ley N.º 8002 del 20 de febrero de 1935.

(284) La Ley N.º 8002 fué promulgada con fecha 20 de febrero de 1935.

Que la Compañía Administradora del Guano, por el deber que le concierne en orden al acrecentamiento de la formación anual de abono, por la índole de las tareas que realiza y por la extensión del litoral que comprende su zona de actividad, es la entidad más capacitada para ejercitar una severa vigilancia de la forma como debe la industria practicarse en ella;

Decreta:

Art. 1.º—Créase la Policía Pesquera del litoral nacional, encargada de resguardar el ejercicio normal de la industria de la pesca, con sujeción a las disposiciones que se establecen en el presente decreto y a los demás preceptos vigentes aplicables a tal fin. (285).

Art. 2.º—Para los efectos de esa policía, el litoral se considerará dividido en 7 zonas, cada una de las cuales comprenderá los puertos, caletas e islas que se indican, así como las zonas costaneras comprendidas entre cada una de ellas: (286).

1.ª zona: Puerto central: Paíta, con jurisdicción sobre Tumbes, Zorritos, Máncora, Talara, Negritos, Paíta y Sechura.

2.ª zona: Puerto central: Pimentel, con jurisdicción sobre San José, Pimentel, Santa Rosa, Eten, Pacasmayo y grupos de Lobos de Tierra y de Afuera.

3.ª zona: Puerto central: Salaverry, con jurisdicción sobre Macabrigo, Huanchaco, Salaverry, Chao, Santa, Chimbote, Samanco, grupos de Macabí y Guañape e islas del litoral.

4.ª zona: Puerto central: Huacho, con jurisdicción sobre Bermejo, Supe, Carquín, Végueta, Huacho, isla Don Martín, grupo de Mazorca, Salinas e islas del litoral.

5.ª zona: Puerto central: Callao, con jurisdicción sobre Chañay, Ancón, Callao, Chorrillos, Chilca, Asia, Mala, Bujama, isla de Pescadores, Hormigas, San Lorenzo, Pachacamac e islas del litoral.

6.ª zona: Puerto central: Pisco, con jurisdicción sobre Cerro Azul, Tambo de Mora, Pisco, San Andrés, Bahía Independencia, Lomas, grupos de Chíncha, Ballestas, Santa Rosa e islas del litoral.

7.ª zona: Puerto central: Mollendo, con jurisdicción sobre Quilca, Islay, Mollendo, Cocotea, Hierba Buena, Ilo, Sama e islas del litoral. (287).

Art. 3.º—La policía pesquera será ejercitada por la Compañía

(285) La enumeración de estas disposiciones está hecha en los arts. 1 y 2 del Reglamento respectivo, inserto más adelante.

(286) Dec. Supr. del 13 de agosto de 1931, art. 2.

(287) Regl. de la Policía Pesquera, art. 5.

Administradora del Guano, a la cual se confiere con tal fin autoridad bastante para el debido cumplimiento del presente decreto. (288).

Art. 4.º—El servicio de policía pesquera en cada una de las zonas enumeradas se hará en lanchas motores de radio de acción suficiente para el recorrido del área litoral que comprenden. (289).

Art. 5.º—El personal de la tripulación de cada lancha queda asimilado a la condición de los individuos de la policía, para los efectos de la represión de los delitos que contra él se cometan. (290).

Art. 6.º—Son atribuciones del personal de la policía pesquera:

a).—Constatar la inscripción de las personas que se dedican a la industria de la pesca en la matrícula de la Capitanía respectiva, así como su periódica revalidación, impidiendo su ejercicio a todas aquellas que no estén inscritas o cuyas matrículas no hayan sido revalidadas dentro del plazo que establece el Reglamento de Capitanías. (291).

b).—Exigir que todas las embarcaciones pesqueras lleven el número de matrícula, del tamaño, color y en los lugares que prescribe el artículo 299 del Reglamento de Capitanías, aplicando a sus infractores las penas que señala el mismo Reglamento. (292).

c).—Inspeccionar las embarcaciones de pesca a su entrada y salida a los puertos y en alta mar y constatar si existen en ellas dinamita, mechas, fulminantes, pescado dinamitado, aves guaneras, huevos de las mismas, o guano. (293).

(288) Corresponde efectuar este servicio a la Compañía Administradora del Guano bajo la supervigilancia del Ministerio de Marina, según esta disposición y las contenidas en el Dec. Supr. del 13 de agosto de 1931, art. 1.º y en el Regl. de la Policía Pesquera art. 4.º, pero actualmente carece la Compañía de los elementos necesarios para tal fin.

(290) Regl. de la Policía Pesquera, art. 5, última parte.

(290) El personal de la Policía Pesquera, a tenor de esta disposición, se considera que está en la misma condición de los individuos de la policía para los efectos de la represión de los delitos y faltas que contra él se cometan, siendo al respecto aplicables el art. 270 del Código de Justicia Militar, la Res. Supr. del 26 de marzo de 1928 y el Regl. Militar de la Guardia Civil en su art. 52. Para los efectos de sus haberes, clase, uniforme y demás, su asimilación es la correspondiente a oficiales de mar o tripulantes de la Armada, rigiendo el respecto el art. 5.º del Dec. Supr. del 13 de agosto de 1931 y los arts. 6, 15 al 17 y 21 del Regl. de la Policía Pesquera.

(291) Regl. de la Policía Pesquera, art. 9, inc. a.
Regl. de Capitanías y de la M. M., arts. 429 al 440.

(292) Regl. de Capitanías y de la M. M., art. 670.
Regl. de la Policía Pesquera, art. 9, inc. b.

(293) Regl. de la Policía Pesquera, art. 9, inc. c.

d).—Inspeccionar en los diversos puertos de cada zona los mercados o puestos de venta de pescado y constatar si éste ha sido dinamitado o si se expenden especies en periodo de veda. (294).

e).—Impedir que los establecimientos comerciales o los particulares se dediquen al comercio clandestino de dinamita, mechas o fulminantes. (295).

f).—Vigilar y mantener la absoluta clausura de las islas y puntas del litoral en que hay formación de guano, impidiendo la aproximación de embarcaciones pesqueras a una distancia menor de dos millas de ellas y exigir el cumplimiento de todas las disposiciones en vigor sobre protección a las aves guaneras. (296).

Art. 7.º—Para los que, en cualquier forma, atenten contra los recursos ictiológicos o guaneros del país se establecen las siguientes penas:

a).—Para las embarcaciones que no lleven inscrito el número de matrícula en la forma que prescribe el Reglamento de Capitanías, el comiso de dichas embarcaciones, si los infractores son dueños de ellas; y, en caso de no serlo, arresto por 15 días en la cárcel de la provincia, pena que llevará consigo la cancelación de la inscripción en la matrícula respectiva y la inhabilitación para ser reinscritos. (297).

b).—Para las embarcaciones a cuyo bordo se encuentren dinamita, mechas o fulminantes, en la primera vez, multa de cuarenta libras peruanas, quedando en suspenso la matrícula de sus tripulantes mientras no sea pagada; y, en caso de reincidencia, el comiso de

(294) Regl. de la Policía Pesquera, art. 9, inc. d.

(295) Regl. de la Policía Pesquera, art. 9, inc. e.

(296) Res. Supr. del 17 de noviembre de 1909.

Disposiciones sobre clausura de las islas: Dec. Supr. del 14 de diciembre de 1932 y Regl. de Capitanías y de la M. M., art. 675.

Disposiciones sobre protección a las aves guaneras: Regl. de Capitanías y de la M. M., arts. 679 al 685 y Res. Supr. del 14 de julio de 1934.

(297) Las personas y embarcaciones capturadas por el personal de la Policía Pesquera por haber cometido alguna falta o delito deben ser puestas, de conformidad con el artículo 688 del Regl. de Capitanías y de la M. M., a disposición del Capitán de Puerto. Si se trata de una falta, la Capitanía puede aplicar las medidas respectivas, pero en los casos de delitos, la autoridad marítima debe poner el asunto en conocimiento inmediato del Juez de Instrucción.

No procede con arreglo a nuestras leyes el arresto por más de veinticuatro horas sin ser puesto el sujeto a disposición del Juez de Instrucción. (Cod. de Proc. Penales, art. 349).

ellas y el retiro definitivo, con inhabilitación de reinscripción, para sus tripulantes. (298).

c).—Para las embarcaciones que hayan sido observadas pescando con dinamita por la policía pesquera y en cuyo bordo se encuentre pescado obtenido con ese explosivo, el comiso de ellas, tres meses de arresto para los tripulantes y el retiro de la matrícula e inhabilitación para la reinscripción. (299).

d).—Los establecimientos comerciales o los particulares que fueran sorprendidos vendiendo dinamita, mechas o fulminantes, destinados a la pesca, serán penados en la forma que establece el Reglamento de Capitanías, a saber: con una multa de cien a quinientas libras peruanas, según la importancia comercial del establecimiento o la capacidad económica del particular, no pudiendo exceder el monto de la multa de las dos terceras partes del capital del negocio o de la capacidad del particular. A este efecto cualquier persona puede hacer la respectiva denuncia ante la Compañía teniendo derecho a la mitad del valor de la multa impuesta en caso de que ella sea comprobada. (300).

e).—Los expendedores de pescado que fuesen sorprendidos vendiéndolo dinamitado, serán penados con una multa de dos libras peruanas, quinientos milésimos y el comiso del artículo por la primera vez; y, en caso de reincidencia, con la multa de cinco libras peruanas, el comiso del pescado y el retiro permanente de la patente comercial. (301).

f).—La aproximación a las islas en que hay formación de guano a una distancia menor que la de dos millas establecida por el Reglamento de Capitanías, será penada, por la primera vez, con una multa que no podrá exceder de la mitad del valor de la embarcación; y, en caso de reincidencia con el comiso de ella y el retiro definitivo de las matrículas a sus tripulantes. (302).

g).—La caza de aves guantras y la destrucción o robo de sus

(298) Ley N.º 8002 del 20 de febrero de 1935.
Regl. de la Policía Pesquera, art. 38, inc. b.

(299) Ley N.º 8002 de 20 de febrero de 1935.
Regl. de la Policía Pesquera, art. 38, inc. c.

(300) Regl. de la Policía Pesquera, art. 38, inc. d.

(301) Cod. Penal, art. 276.
Ley N.º 8002 de 20 de febrero de 1935, art. 4.
Regl. de la Policía Pesquera, art. 38, inc. e.

(302) Dec. Supr. del 14 de diciembre de 1932.
Regl. de Capitanías y de la M. M., art. 675.
Regl. de la Policía Pesquera, art. 38, inc. f.

huevos
el retiro

En
la Capit
o fueser
neral, co

Art
la calida
zonas, p
cobro de
que será
y notific
la suspen
cual ante

te. Las
esta pen:
rio de H
pesquera
Compañi
van sido
tes, la q
Sólo en c
de las vez
el Despa
te. (305)

Art.

gada a r

a)
policia cu
la inscrip

b)
tanto en

(383)

(304)

(305)

ser contrar

(306)

bierno, seg
1931.

huevos o polluelos, serán penados con el comiso de la embarcación y el retiro definitivo de la matrícula a sus tripulantes. (303).

h).—Las personas que, sin estar inscritas en la matrícula de la Capitanía respectiva, cometiesen algunos de los delitos enumerados o fuesen cómplices activos o pasivos de ellos, serán castigados, en general, con arresto de treinta días en la cárcel pública. (304).

Art. 8.º—*La Compañía Administradora del Guano, en vista de la calidad de la infracción puesta en su conocimiento por los jefes de zonas, procederá a establecer la pena correspondiente, efectuando el cobro de las multas mediante el empleo de sus propios documentos, que serán debidamente autenticados por el Ministerio de Hacienda, y notificando a la capitanía del puerto respectivo para que proceda a la suspensión o retiro de las matrículas de los pescadores penados, la cual ante esta sola notificación, lo hará sin responsabilidad de su parte.* Las embarcaciones decomisadas, en los casos en que se establece esta pena, serán vendidas por la Compañía, dando cuenta al Ministerio de Hacienda y su importe, aplicado al sostenimiento de la policía pesquera. *Cuando se trate de infracciones penadas con arresto, la Compañía notificará a la autoridad política en cuya jurisdicción hayan sido realizadas para que proceda a la detención de los delincuentes, la que se hará efectiva sin responsabilidad para esa autoridad. Sólo en el caso de la imposición de la pena de arresto, cabrá revisión de las resoluciones de la Compañía, la que se tramitará y decidirá por el Despacho de Gobierno, en vista de la información correspondiente.* (305).

Art. 9.º—La Compañía Administradora del Guano estará obligada a remitir al Despacho de Gobierno. (306).

a).—Una relación de las lanchas que utilice en el servicio de policía que se le encomienda, con indicación del nombre, número de la inscripción y demás características correspondientes a cada una.

b).—Una nómina de los individuos que utilice en el servicio tanto en las lanchas como fuera de ellas, expresando en relación con

(303) Regl. de Capitanías y de la M. M., arts. 680 al 683.
Dec. Supr. del 9 de junio de 1922, arts. 14 al 18.

(304) Regl. de la Policía Pesquera, art. 38, inc. h.
Véase nota 330.

(305) Las disposiciones puestas en cursiva en este artículo no rigen, por ser contrarias a ley.

(306) Esta remisión se efectúa al Ministerio de Marina y no al de Gobierno, según lo establecido en el art. 4 del Dec. Supr. de 13 de agosto de 1931.

cada uno de dichos individuos los datos que permitan una conveniente identificación.

c).—Un manifiesto de las armas que utilice, en el que expresará la cantidad, marcas, calibre y demás particularidades que conduzcan a la identificación de ellas, así como la dotación de municiones que ponga en uso. A este respecto registrarán, además, para la Compañía Administradora del Guano, todas las disposiciones vigentes sobre licencias y uso de armas que le sean aplicables. Estará, asimismo, la Compañía obligada a pasar *al propio Despacho de Gobierno*. (307). un parte mensual, en el que expresará todas las modificaciones que ocurran sobre los puntos a que se contrae este artículo, en los tres incisos precedentes, o bien la enunciación de no haberse operado ningún cambio.

Art. 10.—Las relaciones que se previenen por el artículo anterior, serán debidamente registradas y legalizadas en las oficinas de la Dirección de Policía.

Art. 11.—La adquisición de las embarcaciones, armas y demás elementos que exija el establecimiento del servicio de la policía pesquera del litoral se hará con cargo al saldo de la utilidad del Gobierno, en la venta del guano para la agricultura nacional después de efectuado el servicio de amortización e intereses del empréstito celebrado de acuerdo con la ley 4545.

Art. 12.—Los gastos de sostenimiento de este servicio se cargarán a la cuenta de los que, actualmente, demanda la protección de las aves guaneras.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía

Jesús M. Salazar.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 15 de marzo de 1929.

Siendo conveniente regularizar el funcionamiento de la policía pesquera instituida por decreto supremo del 9 de octubre de 1928, poniendo sus actividades en armonía con las prerrogativas que corresponden a las autoridades de marina en relación con las cuales aquellas tienen que desenvolverse;

(307) Al Ministerio de Marina (art. 4 del Dec. Supr. de 13 de agosto de 1931).

Se resuelve:

1.º—La policía pesquera estará subordinada al Ministerio de Marina desde el punto de vista de la supervigilancia que a ese despacho corresponde sobre todos los asuntos de mar, pero, conservando la estructura, atribuciones, facultades y fines, así como las reglas de procedimiento y el sistema de penalidad que se puntualizan en el referido decreto supremo.

2.º—Por el Ministerio de Marina se dictarán todas las disposiciones de carácter técnico que sean conducentes al mantenimiento de la independencia con que debe actuar la policía pesquera para llenar cumplidamente el objeto de su institución.

3.º—Lo dispuesto en la presente resolución no se opone a lo establecido en el art. 9 del decreto supremo en referencia, por el que se establece la obligación de la Compañía Administradora del Guano de remitir al Despacho de Gobierno una relación de las lanchas que utiliza en el servicio de la policía pesquera, una nómina de los individuos que tiene en el servicio, tanto en las lanchas como fuera de ellas; un manifiesto de las armas que emplea, así como la dotación de municiones que ponga en uso; y un parte mensual en el que se expresarán las modificaciones que ocurran sobre los puntos precedentes. (308).

Regístrese, comuníquese y archívese.—Rúbrica del señor Presidente de la República.

Salazar.

DECRETO SUPREMO

El Presidente de la Junta Nacional de Gobierno

Considerando:

Que la policía marítima, en general, y la vigilancia de la industria pesquera corresponden al Ministerio de Marina; que el Decreto Supremo del 9 de octubre de 1928 encomendó dicho servicio a la Compañía Administradora del Guano asignándole atribuciones de tal índole, que subordina a sus empleados no sólo las autoridades marítimas sino también las políticas;—Teniendo en cuenta sin embargo, que conviene que ese servicio continúe a cargo de la Compañía Administradora del Guano, quien dispone de elementos apropiados y por la índole de sus atribuciones está capacitada para efectuar una vigilancia eficaz;

(308) Véase nota 306.

Decreta:

1.º—El servicio de la policía pesquera creada por el Decreto Supremo del 9 de octubre de 1928 continuará ejerciéndose por la Compañía Administradora del Guano bajo el control del Ministerio de Marina y Aviación;

2.º—Los Jefes de las Zonas que establece el art. 2.º del mencionado Decreto, ejercerán sus funciones bajo la supervigilancia de los Capitanes del Puerto Central de cada Zona, debiendo atender a las indicaciones y requerimientos de dichos Capitanes para su servicio. (309).

3.º—Las personas y embarcaciones capturadas por el personal de la Policía Pesquera, por haber cometido alguna infracción o delito, serán conducidas y puestas a disposición del Capitán de Puerto para que le aplique la pena correspondiente o las ponga a disposición de la autoridad competente (310), quedando modificado en ese sentido el art. 8.º del Decreto Supremo del 9 de octubre de 1928.

4.º—Las relaciones y demás documentos a que se refiere el art. 9.º del mismo Decreto, serán enviadas al Ministerio de Marina y Aviación en vez del de Gobierno.

5.º—El personal de la Policía Pesquera, está asimilado a Oficiales de Mar o tripulantes de la Armada y tendrá la autoridad que los de igual clase pertenecientes a servicios de las Capitanías. (311).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 31 días del mes de agosto de 1931.

D. Samanez Ocampo.

Federico Diaz Dulanto.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 de noviembre de 1931.

Considerando:

Que conviene reglamentar la Policía Pesquera de acuerdo con el Decreto Supremo del 31 de agosto del presente año que modifica el del 9 de octubre de 1928;

(309) Regl. de la Policía Pesquera, art. 19.

(310) La "autoridad competente", tratándose de los delitos relacionados con la pesca con dinamita, es el Juez de Instrucción de la respectiva Provincia.

(311) Regl. de la Policía Pesquera, arts. 6, 15 al 17 y 21.

Aj
Re
Ri

A
cicio n
nes es
por el
en las
(312).

A
refere:
dispos
suprer
yo de
cante
este r

A
ca, el
los, e
do y
can la

(8
el Reg
abril
inserti

(:
de va
por la
de Ca
en los

(

Se resuelve:

Apruébase el adjunto Reglamento de Policía Pesquera.
Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica del Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.
Federico Díaz Dulanto.

REGLAMENTO DE LA POLICÍA PESQUERA DEL LITORAL

CAPÍTULO I

Objeto de la Policía Pesquera

Art. 1.º—Es objeto de la Policía Pesquera resguardar el ejercicio normal de la industria de la pesca, con sujeción a las disposiciones establecidas en el Decreto del 9 de octubre de 1928 reformado por el Decreto Supremo de 31 de agosto de 1931 y a las contenidas en las resoluciones y reglamentos en vigencia aplicables a ese fin. (312).

Art. 2.º—Las resoluciones y reglamentos en vigencia, a que hace referencia el artículo anterior, en las partes que no se oponen a las disposiciones de la Resolución Suprema citada, son: las resoluciones supremas de 17 de noviembre de 1909, 2 de marzo de 1910, 2 de mayo de 1916, y 9 de junio de 1922 y Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías, cuyas disposiciones pertinentes obran anexas a este reglamento. (313).

Art. 3.º—Considérese ejercicio normal de la industria de la pesca, el que emplea toda clase de redes, mazas, redes de arrastre, anzuelos, espineles, arpones y demás artes, siendo absolutamente prohibido y constituyendo delito el uso de sustancias vegetales que produzcan la muerte de los peces y el empleo de la dinamita. (314).

(312) Las resoluciones y reglamentos en vigencia sobre el particular son el Reglamento de Capitanías y de la M. M., aprobado por Dec. Supr. del 9 de abril de 1940 y las diversas disposiciones sobre protección a las aves guaneras insertas en este capítulo.

(313) Las resoluciones citadas en este artículo carecen ya prácticamente de valor, porque, de sus disposiciones, algunas están totalmente reformadas por la legislación posterior y las demás se encuentran reproducidas en el Regl. de Capitanías y de la M. M., aprobado por Dec. Supr. del 9 de abril de 1940 y en los diversos decretos y resoluciones insertos en este capítulo.

(314) Ley N.º 8002 del 20 de febrero de 1935.
Regl. de Capitanías y de la M. M., art. 673.

CAPITULO II

Entidad a cargo de la Policía Pesquera

Art. 4.º—La Policía Pesquera será ejercida por la Compañía Administradora del Guano, bajo la supervigilancia de las Autoridades Marítimas. Tanto las embarcaciones como el personal al servicio de la Policía Pesquera estarán siempre a órdenes de las capitanías de puerto a cuya zona pertenezca. (315).

CAPITULO III

Art. 5.º—La acción de la Policía Pesquera abarca toda la extensión del mar y litoral nacionales, para cuyos efectos se considera éste dividido en siete zonas, cada una de las cuales comprende los puertos, caletas e islas que se indican, así como las zonas costaneras comprendidas entre cada una de ellas:

Primera zona.—Puerto central: Paita, con jurisdicción sobre Tumbes, Zorritos, Máncora, Talara, Negritos, Paita y Sechura.

Segunda zona.—Puerto central: Pimentel, con jurisdicción sobre San José, Pimentel, Santa Rosa, Eten, Pacasmayo, y grupos de Lobos de Tierra y de Afuera.

Tercera zona.—Puerto central: Salaverry, con jurisdicción sobre Malabrigo, Huanchaco, Salaverry, Chao, Santa, Chimbote, Samanco, grupos de Macabí y Guañape e islas del litoral.

Cuarta zona.—Puerto central: Huacho, con jurisdicción sobre Bermejo, Supe, Carquín, Végueta, Huacho, isla Don Martín, grupo de Mazorca, Salinas e islas del litoral.

Quinta zona.—Puerto central: Callao, con jurisdicción sobre Chancay, Ancón, Callao, Chorrillos, Chilca, Asia, Mala, Bujama, islas de Pescadores, Hormigas, San Lorenzo, Pachacamac e islas del litoral.

Sexta zona.—Puerto central: Pisco, con jurisdicción sobre Cerro Azul, Tambo de Mora, Pisco, San Andrés, Bahía Independencia, Lomas, grupo de Chíncha, Ballestas, Santa Rosa e islas del litoral.

Séptima zona.—Puerto central: Mollendo, con jurisdicción sobre Quilca, Islay, Mollendo, Cocotea, Hierba Buena, Ilo, Sama e islas del litoral.

Si no hubiesen lanchas suficientes para el servicio de cada zona, la Dirección de Capitanías determinará las zonas a que deban ad-

(315) Dec. Supr. del 18 de agosto de 1931, arts. 1 y 2.

cribirse las lanchas de que disponga la Compañía Administradora del Guano. (316).

CAPITULO IV

Personal de la Policía Pesquera

SECCIÓN PRIMERA

Condición del Personal

Art. 6.º—El Personal de la Policía Pesquera está asimilado a la condición de Oficiales de Mar y tripulantes de la Armada y tendrán la misma autoridad que los de igual clase pertenecientes al servicio de las Capitanías. (317).

Art. 7.º—La falta de palabra u obra a los individuos de la Policía Pesquera, constituye delito de insulto a centinela, que, según el artículo 257 del Código de Justicia Militar, es castigado con pena de arresto de uno a tres meses. (318).

Art. 8.º—Las vacantes que ocurran entre el personal de la Policía Pesquera serán llenadas por Oficiales de Mar y tripulantes de la Armada de acuerdo con la asimilación de las plazas vacantes o por ascenso dentro del personal asimilado actual.

Art. 9.º—Los miembros de la Policía Pesquera comprobarán su identidad, cuando las funciones de su cargo lo exijan, mediante carnets que lleven el retrato y firma de cada miembro, ratificados por el sello y firma del Director del Personal o Director de Capitanías.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Personal

Art. 9.º a.—Son atribuciones del personal de la Policía Pesque-

a).—Constatar la inscripción de las personas que se dediquen a la industria de la pesca en la matrícula de la Capitanía respectiva, así como su periódica revalidación, impidiendo su ejercicio a todos

(316) Dec. Supr. del 9 de octubre de 1928, art. 2.

(317) Dec. Supr. del 13 de agosto de 1931, art. 5.

(318) Las disposiciones vigentes del Código de Justicia Militar sobre este asunto, son los arts. 264 al 273, siendo indispensable para que exista este delito que el faltamiento sea hecho estando los miembros de la Policía en actos propios de su servicio. Las penas son las que el mismo Código de Justicia Militar señala y para imponerlas tendrá que seguirse el correspondiente procedimiento judicial ante el fuero militar.

aquellos que no estén inscritos, o cuyas matriculas no hayan sido revalidadas dentro del plazo que establece el Reglamento de Capitanías. (319).

Las disposiciones de este Reglamento relativas a la inscripción de las personas que ejercen la pesca en el país y de las embarcaciones nacionales de pesca, son las siguientes:

"Art. 291.—Los individuos que ejerzan la pesca deberán inscribirse en las Capitanías de la República como tales y recabar la constancia de su condición, no pudiendo ejercer su industria ni varar sus embarcaciones en los sitios donde no exista autoridad marítima o quien la represente".

"Art. 298.—Las embarcaciones nacionales de pesca quedarán constituidas en tres categorías, que serán las siguientes:

"a). Que corresponde a las chalanas, canoas y caballitos. Esta clase de embarcaciones llevarán la denominación de "embarcaciones de pesquería en puerto" y su matrícula será revalidada cada seis meses, siendo el valor de la revalidación conforme a la tarifa respectiva".

b).—Exigir que todas las embarcaciones pesqueras lleven el número de matrícula, del tamaño, color y en los lugares que prescribe el artículo 299 del Reglamento de Capitanías, aplicándose a sus infractores las penas que señala el mismo Reglamento. (320).

El artículo 299 de este Reglamento dice: "Las embarcaciones de la clase A y B estarán pintadas de colores (blanco, azul claro, verde o amarillo; el número de la matrícula lo llevarán pintado en color negro en la parte de proa; si la embarcación es de vela llevará pintado, también, en el centro de ella, el número de la matrícula, el cual será de cincuenta centímetros para la vela y de veinte centímetros para las amuras". (321).

c).—Inspeccionar las embarcaciones de pesca a su entrada y salida a los puertos y en alta mar y constatar si existe en ellas dinamita, mechas, fulminantes, pescado dinamitado, aves guaneras, huevos de las mismas o guano.

Esta inspección deberá efectuarse dentro de la embarcación pesquera misma y deberá ser lo más prolija posible, comprendiendo los

(319) Regl. de Capitanías y de la M. M., arts. 429 al 440. Dec. Supr. del 9 de octubre de 1925, art. 5, inc. a.

(320) Regl. de Capitanías y de la M. M., arts. 422 y siguientes.

(321) No rige esta disposición por estar derogada y sustituida por el vigente Reglamento de Capitanías y de la M. M., cuyas disposiciones sobre este asunto están contenidas en el art. 670.

sitios
namit

merc:
nami

] bre l
los p
do, c
si ha

te, le
blan
llen
glam

ticul:
fulr:

land:
duos
nant
sorp
sion

punt
xim
mill
nes

pue:
en c

dad
fier
sier
ella

por
de

sier

sitios de más difícil acceso en que, ordinariamente, se oculta la dinamita.

d).—Inspeccionar en los diversos puertos de cada zona, los mercados o puestos de venta de pescado y constatar si éste ha sido dinamitado o si se expenden especies en tiempo de veda.

Esta inspección deberá efectuarse durante el tiempo que deje libre la policía del mar y deberá hacerse recorriendo minuciosamente los puestos de los mercados y tiendas en que haya expendio de pescado, crudo o cocido, el que se examinará con cuidado para constatar si ha sido obtenido con dinamita.

No habiendo sido establecidos, aún, por la autoridad competente, los períodos de veda para las distintas especies de peces que pueblan el litoral, la parte referente a la venta de las especies que se hallen en esta condición queda en suspenso hasta que sea dictada la reglamentación respectiva.

e).—Impedir que los establecimientos comerciales o los particulares se dediquen al comercio clandestino de dinamita, mechas o fulminantes.

En esta labor, deberá usar la mayor discreción y reserva, vigilando cuidadosamente los establecimientos comerciales y a los individuos de los que se sospeche negocian en dinamita, mechas o fulminantes y tratando, por los medios que se consideren más eficaces, de sorprenderlos en delito flagrante y de recoger las pruebas de comisión de él.

f).—Vigilar y mantener la absoluta clausura de las islas y puntas del litoral en que hay formación de guano, impidiendo la aproximación de embarcaciones pesqueras a una distancia menor de dos millas de ellas (322) y exigir el cumplimiento de todas las disposiciones en vigor sobre protección a las aves guaneras.

Ninguna embarcación, cualquiera que sea su naturaleza, podrá, pues, sin incurrir en falta, aproximarse a ninguna isla, roca o punta en que hay formación de guano.

Las embarcaciones que, en comisión especial de alguna autoridad marítima, tengan que arribar a la isla a que esa comisión se refiere, lo harán por el desembarcadero habilitado por la Compañía siendo completamente prohibido hacerlo por ningún otro punto de ella.

Esas embarcaciones deberán llevar una orden especial firmada por el Capitán de Puerto a cuya jurisdicción pertenece la isla objeto de la comisión que se les encarga.

(322) Durante los meses de octubre a marzo (Dec. Supr. del 14 de diciembre de 1932).

Las embarcaciones que conducen agua y viveres para el personal de guardianes de las islas y de los faros deberán, también, como los especialmente comisionados, arribar a las islas exclusivamente por los desembarcaderos habilitados por la Compañía. (323).

La protección a las aves, a más de la clausura de los lugares en que ellas asientan o se reproducen, debe consistir en evitar la destrucción o robo de sus huevos y la destrucción de individuos jóvenes o adultos.

Constituye, por consiguiente, delito que pena la resolución suprema de Policía Pesquera, el robo de huevos de cualquiera especie de aves guaneras, así como la caza de ellas y demás especies que moran en las islas, rocas y puntas del litoral, (324) con excepción de las gaviotas, gallinazos y buitres, cuya caza es permitida a las personas que usen armas y estén provistas de la licencia correspondiente y guía de autorización, expedida por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía en Lima y Callao, y en las demás provincias de la República, por los Jefes de la Guardia Civil. (325).

Constituye, también, falta contra la clausura de las islas el toque inmotivado de la sirena por los vapores en sus inmediaciones, de lo que, deberá, darse cuenta a la Compañía, para que ésta solicite la sanción correspondiente. (326).

g).—Impedir el contrabando de guano y aprehender a los contrabandistas, así como el guano, las acémilas, embarcaciones o vehículos en que él sea conducido.

Según la resolución de 20 de setiembre de 1922, cometen el delito de contrabando de guano:

"a).—Los que exploten en cualquier forma yacimientos de él, "de antigua o nueva formación, marítimos o terrestres, sin previo "permiso escrito otorgado por el Ministerio de Hacienda o por la "persona o institución autorizada por él;

"b).—Los que movilicen o conserven en su poder guano cuandoquiera que sea su calidad o cantidad, sin comprobante de su adquisición;

(323) Dec. Supr. del 9 de octubre de 1928, art. 6, inc. i.

(324) Estos actos, en los casos leves, constituyen faltas que pueden ser reprimidas por las autoridades marítimas y en los casos graves, constituirían delitos de daños en agravio del Estado que podrían ser reprimidos con arreglo al Código Penal y mediante el correspondiente procedimiento judicial y no por las autoridades marítimas por no estar dentro de las atribuciones de éstas la represión de los delitos.

(325) Rgl. de Capitanías y de la M. M. art. 680, inc. b.

(326) Res. Supr. del 14 de julio de 1934, art. 2.
Regl. de Capitanías y de la M. M., arts. 405 y 682.

"c).— Los particulares que, sin previa autorización escrita de la Administración del Guano, lo revenden, aún cuando haya sido "legalmente adquirido".

En los casos en que sea sorprendido un contrabando de guano, en cualquiera de las formas antes expresadas, el jefe de zona de la Policía Pesquera se presentará inmediatamente a la autoridad política más cercana al lugar en que él se ha realizado, a fin de dar el parte correspondiente y suscribir, en duplicado, el acta respectiva, que será conocida por las Subprefecturas, en sus provincias respectivas, o por la Aduana, cuando se trate de guano aprehendido al ser internado por un puerto, caleta u otro punto de la frontera, las que expedirán la resolución correspondiente. (327).

b).— Exigir, el cumplimiento, por los pescadores matriculados del litoral, del decreto de armas de 15 de junio de 1923, en lo que se refiere a la provisión de la licencia y guía de autorización correspondientes y al uso de armas blancas y de fuego prohibidas, pasando el parte correspondiente y entregando las armas decomisadas a la Dirección General de la Guardia Civil en la zona del Callao, y a los jefes de ésta, en los puertos centrales de las otras zonas.

Art. 10.— Constatados por el personal de la Policía Pesquera las faltas o delitos cuya función es prevenir y *penar*, el jefe de zona o patrón de lancha pasará a la Capitania respectiva un parte detallado, con copia a la Compañía Administradora del Guano, a fin de que esa Capitania establezca la pena correspondiente. (328).

Art. 11.— Los partes que pasen los jefes de la Policía Pesquera a la Capitania y Compañía Administradora del Guano deberán ser lo más explicativos y concisos posible y deberán contener los siguientes datos:

- a).— Lugar, día y hora en que tuvo realización el acto punible;
- b).— Naturaleza de la embarcación y número de la matrícula;
- c).— Nombres de los tripulantes de la embarcación y número de su matrícula con indicación de si son o no propietarios de ella;
- d).— Naturaleza de la falta cometida.

Art. 12.— En el caso de establecimientos comerciales o de particulares sorprendidos vendiendo dinamita, los jefes de zona o patrones de lanchas informarán sobre la importancia comercial del establecimiento o la capacidad económica del particular para los efectos del monto de la multa, información que tratarán de obtener en un banco, casa de comercio seria o persona bien informada del lugar.

(327) Res Supr. del 20 de setiembre de 1923, art. 3.

(328) Véase nota 297.

Art. 13.—Cuando se trate de faltas penadas con coniso de la embarcación, como son:

- a).—Que las embarcaciones no lleven inscrito el número de matrícula en la forma que prescribe el Reglamento de Capitanías, cuando los infractores son dueños de ellas;
- b).—La reincidencia en la presencia a bordo de dinamita, mechas o fulminantes;
- c).—La constatación de la pesca con dinamita y la presencia a bordo de pescado obtenido con ese explosivo;
- d).—La reincidencia en la aproximación a las islas a una distancia de dos millas;
- e).—La caza de aves guaneras y la destrucción o robo de sus huevos o polluelos;

El personal de la Policía Pesquera procederá a detener la embarcación, conducirla al puerto central y entregarla a la Capitanía de dicho puerto hasta que esta autoridad determine la venta de dicha embarcación después de haber efectuado la sumaria correspondiente.

Art. 14.—Cuando se trate de faltas penadas con arresto como son:

- a).—No llevar inscrito el número de la matrícula en las embarcaciones en la forma que prescribe el Reglamento de Capitanías, cuando los infractores no son dueños de ellas;
- b).—La constatación de la pesca con dinamita y la presencia a bordo de pescado dinamitado;
- c).—La comisión de los delitos enumerados en la resolución de Policía Pesquera o la complicidad activa o pasiva en ellos por personas no inscritas en las matrículas de las Capitanías.

El personal de la Policía Pesquera procederá a la detención de los delincuentes y a su entrega a la autoridad marítima, la que deberá ser acompañada de un parte en que se detalle minuciosamente el delito cometido, debiendo reclamarse el recibo correspondiente de entrega del delincuente.

SECCIÓN TERCERA

Composición y jerarquía del personal

Art. 15.—Cada zona podrá estar a cargo de un empleado con el título de Jefe de Zona que tendrá bajo sus órdenes al personal de cada lancha. A falta de éste hará sus veces el patrón de la lancha.

Art. 16.—El personal de cada lancha encargada de la Policía Pesquera estará a cargo de un patrón, quien será asimilado a Oficial de Mar de 1.^o El primer y segundo motorista estarán asimilados a Oficiales de Mar de 1.^o y 2.^o, respectivamente. En el caso de que el patrón sea Piloto de la Marina Mercante podrá excepcionalmente asimilarse a Oficial de Reserva.

Art. 17.—El resto del personal de cada lancha cuando no sea de la Armada, recibirá asimilación de acuerdo con sus funciones, dada por el Estado Mayor General de Marina. (329).

Art. 18.—La tripulación de las lanchas desempeñará las funciones propias de su cargo y aquellas otras relacionadas con el servicio que tenga a bien encomendarle el patrón de la lancha.

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones de los Jefes de Zona y Patrones de las lanchas

Art. 19.—Son atribuciones del jefe de zona:

- 1.º—Velar por el estricto cumplimiento de la resolución que crea la Policía Pesquera y del presente reglamento.
- 2.º—Vigilar el cuidado y conservación de la embarcación de su cargo, proponiendo a la Compañía las obras y reparaciones que exija su buena conservación.
- 3.º—Cuidar de la limpieza y buena conservación de las armas usadas por el personal a su cargo.
- 4.º—Exigir el aseo y buena presentación del personal a su cargo.
- 5.º—Determinar diariamente el recorrido de la lancha así como la fecha y forma de las investigaciones en tierra.
- 6.º—Dar parte en la forma prescrita en el artículo 11 de este Reglamento, de los delitos cometidos en la zona a su cargo y suministrar los informes a que se refiere el artículo 12 del mismo.
- 7.º—Aprehender las embarcaciones caídas en comiso y disponer su conservación en lugar seguro hasta entregarlas a la Capitanía.
- 8.º—Proceder a la detención de los delincuentes penados con arresto, y entregarlos a la Capitanía de Puerto para su juzgamiento acompañando el parte correspondiente.
- 9.º—Aprehender a los contrabandistas de guano, así como éste, las acémilas, embarcaciones o vehículos que lo conduzcan, presentarse a la autoridad política o marítima según el caso y al tratarse de un caso de tierra comunicar a la autoridad marítima al puerto mayor para su conocimiento correspondiente y suscribir las actas para la instalación del sumario respectivo.
- 10.º—Recabar del agente de la Compañía en el puerto central el pago del personal a su cargo, mediante la firma de la planilla respectiva.
- 11.º—Deben solicitar los artículos trimestralmente por razón de no tener pontones apropiados.

(329) Están en la condición de tripulantes de la Armada, por lo dispuesto en el Dec. Supr. del 13 de agosto de 1931 art. 3.

12.º—Remitir mensualmente a la Compañía un estado de existencias de artículos.

13.º—Informar semanalmente a la Compañía sobre el recorrido diario y delitos constatados en él.

14.º—Controlar la presencia de los guardianes de islas y faros.

Art. 20.—Son atribuciones del patrón de la lancha:

1.º—Dirigir la navegación de ésta a los distintos lugares que señale el jefe de la zona.

2.º—Reemplazar al jefe de zona, cuando éste, por enfermedad o licencia, no pueda desempeñar sus funciones.

3.º—Colaborar, cuando la función a su cargo lo permita, en la labor policial.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones generales

Art. 21.—El personal de la Policía Pesquera usará el uniforme de la Armada correspondiente a su clase militar o asimilación, los asimilados usarán en la gorra la placa igual a la de los oficiales de mar, y el distintivo del personal asimilado será de P. P.

Art. 22.—Deberá procurar el mayor asco en su persona y vestuario, quedando prohibido el uso de prendas distintas de las del uniforme.

Art. 23.—Deberá evitar el trato frecuente con los pescadores de la zona bajo su control, a fin de mantener el prestigio y respeto que exige su función.

Art. 24.—Queda prohibido al personal de la Policía Pesquera el ingreso a bebederos, casas de juego y de tolerancia.

Art. 25.—Al detener una embarcación lo harán en forma atenta, pero enérgica, no debiendo hacer uso de las armas sino en defensa propia.

Art. 26.—En caso de que una embarcación escape a la presencia de la lancha de la Policía Pesquera, le intimarán detenerse mediante una pitada de la sirena; en caso de no hacerlo, la perseguirán para alcanzarla y si esto no fuere posible, tratarán de inutilizarla, cuidando de no herir a los tripulantes.

Art. 27.—En caso de encontrar en el mar una embarcación naufraga desmantelada o cuyos tripulantes carecen de agua o víveres, les prestarán el auxilio necesario suministrándoles aquellos de que dispongan y remolcándolos a puerto.

Art. 28.—El personal de la Policía Pesquera llevará los elementos necesarios para hacer sus apuntaciones sobre los delitos que constaten, a fin de no dejar nada a la memoria y poder pasar sus partes con el detalle y la exactitud necesarios.

Art. 29.—En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía Pesquera deberá obrar con reserva, actividad y reflexión, sin tomar medidas precipitadas y sin dejarse llevar por impresiones del momento, odios o sugerencias extrañas.

Art. 30.—Al efectuar un reconocimiento de embarcaciones o lugares sospechosos, deberán hacerlo tomando las precauciones necesarias. En el caso de que uno o más miembros de una lancha pasen a una embarcación a efectuar un reconocimiento, el resto del personal debe tomar las medidas necesarias para evitar que puedan ser objeto de una agresión.

Art. 31.—En el caso de flagrante delito, la Policía Pesquera debe tomar posesión de todas las piezas de convicción que lo acrediten.

Art. 32.—Al efectuar la detención de los delincuentes, ésta debe ser hecha en la forma que perjudique lo menos posible a la persona y a la reputación del culpable o detenido. Por tal motivo, no deberá restringirse la libertad de éste sino dentro de los límites indispensables para asegurar su persona.

Art. 33.—Al revisar la matrícula de las embarcaciones y las de sus tripulantes, se deberá poner atención en que no tengan enmiendas ni raspaduras, y en caso de que sean observadas, los documentos alterados deberán ser recogidos y entregados a la autoridad marítima respectiva para que establezca la sanción correspondiente. Deberá constatarse igualmente, que los documentos correspondan exactamente a la embarcación y tripulantes, debiendo procederse en el caso de que no fuere así, en la forma señalada.

SECCIÓN SEXTA

Art. 34.—Las faltas en que puedan incurrir los miembros de la Policía Pesquera, de acuerdo con este Reglamento, son de dos clases: leves y graves.

Son faltas leves:

- a).—El desaseo en la persona y en el uniforme.
- b).—Causar daños leves a la lancha a cargo de la Policía Pesquera.
- c).—El retraso en constituirse en la lancha o en el lugar de investigación, con relación a la hora señalada por el jefe de la zona.
- d).—Pasar partes que carecen del detalle exigido.
- e).—No solicitar oportunamente de la Compañía los artículos necesarios para la atención y movilización de la lancha.

Art. 35.—Las faltas leves serán penadas con descuentos en el haber de una a cinco libras peruanas, según la importancia de ellas y el haber del miembro penado.

Art. 36.—Son faltas graves:

a).—La negligencia en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

b).—La falta de respeto a un superior.

c).—La ausencia del puerto central de la zona, sin permiso del jefe de ella o si se trata de éste, sin el de la Compañía.

d).—La alteración de los hechos en los partes, disminuyendo o aumentando la importancia real de ellos.

e).—Recibir dinero u obsequios por omitir la denuncia de un delito o disminuir su importancia.

f).—La concurrencia a bebederos, casas de juego y tolerancia.

g).—La falta de reserva de la que pueda resultar la divulgación del plan preparado para constatar la realización de un delito.

h).—El maltrato injustificado a las personas detenidas.

i).—La disposición de artículos o materiales destinados a la Policía Pesquera.

Art. 37.—Las faltas graves serán penadas con la destitución inmediata del cargo.

Cuando el Capitán de Puerto desee reprimir una falta comunicará a la Compañía Administradora del Guano la aplicación de la pena solicitada.

CAPITULO V

Penas

Art. 38.—Los delitos contra los recursos ictiológicos o guanero del país se castigarán con las siguientes penas: (330).

(330) Las Capitánías pueden imponer diversas sanciones en los casos de contravención de los reglamentos marítimos, pero no "penas" porque según el art. 1.º del Código Penal la privación o restricción de derechos a título de pena sólo puede ser impuesta en virtud de una condenación, y porque según el art. 9 del Código de Procedimientos Penales corresponde a la justicia ordinaria la instrucción y juzgamiento de los delitos.

Conviene hacer notar la falta de concordancia que se observa entre algunas disposiciones de este reglamento de la Policía Pesquera y los artículos citados, especialmente los incs. a y h del art. 38 de dicho Reglamento y el art. 39 del mismo, porque faculta a los Capitanes de Puerto para imponer el arresto hasta por 15 y 30 días y por 15 días, respectivamente, disposiciones que en la práctica pueden ser motivo de dificultades por ser contrarias a ley. En efecto, con arreglo al art. 56 de la Constitución y 349 del Código de Procedimientos Penales nadie puede sufrir prisión por más de 24 horas sin haber sido puesto a disposición del Juez de Instrucción.

15 disposiciones de

zona, sin permiso
apafía.

es, disminuyendo o

la denuncia de un

juego y tolerancia,

esultar la divulga-
ción de un delito.

is detenidas.

es destinados a la

n la destitución in-

na falta comunica-
ción de la pena

ológicos o guaneros
(330).

ciones en los casos de
'penas' porque según
e derechos a título de
ación, y porque según
ade a la justicia penal

e se observa entre al-
'caquera y los códigos
o Reglamento y el art.
) para imponer cárcel
ente, disposiciones que
r contrarias a ley. En
el Código de Procedi-
24 horas sin haber sido

A.—Para las embarcaciones que no lleven inscrito el número de Matrícula en la forma que prescribe el Reglamento de Capitanías: (331).

El comiso de dichas embarcaciones si los infractores son dueños de ellas;

Y, en caso de no serlo;

Arresto por quince días en la cárcel de la provincia, pena que llevará consigo la cancelación de la inscripción en la matrícula respectiva y la inhabilitación para ser reinscrito.

B.—Para las embarcaciones a cuyo bordo se encuentran dinamita, mechas o fulminantes.

En la primera vez, multa de Lp. 5.0.00 si pertenece a la categoría A. y de Lp. 15.0.00 si pertenece a la categoría B, quedando en suspenso la matrícula de sus tripulantes mientras no sea pagada.

Y en caso de reincidencia:

El comiso de ellas y el retiro definitivo, con inhabilitación de reinscripción, para sus tripulantes.

C.—Para las embarcaciones que hayan sido vistas pescando con dinamita y a cuyo bordo se encuentre pescado obtenido con ese explosivo:

El comiso de ellas, y para los tripulantes el retiro de la matrícula e inhabilitación para la reinscripción: (332).

D.—Los establecimientos comerciales o los particulares que fueran sorprendidos vendiendo dinamita, mechas o fulminantes, destinados a la pesca, serán penados en la forma que establece el Reglamento de Capitanías, a saber: (333)

Con una multa de 100 a 500 libras peruanas, según la importancia comercial del establecimiento o la capacidad económica del particular, no pudiendo la multa exceder de las dos terceras partes del capital del negocio o de la capacidad particular.

E.—Los expendedores de pescado que fuesen sorprendidos vendiendo dinamitado serán penados con: (334).

(331) Regl. de Capitanías y de la M. M., art. 670.

(332) Siendo la pesca con dinamita un delito penado por la Ley N.º 8002, los antecedentes del caso deben ser remitidos por la autoridad marítima al Juzgado de Instrucción respectivo, a disposición del cual deben ser puestos los presuntos autores y cómplices, dentro del término señalado por el art. 349 del Código de Procedimientos Penales.

(333) El Reglamento de Capitanías a que se refiere esta disposición es el de 1922 ya derogado. El vigente, de 1940 no contiene disposición análoga.

(334) Véase nota 332.

Una multa de dos libras peruanas quinientos milésimos y el comiso del artículo, por la primera vez;

Y en caso de reincidencia,

Con la multa de cinco libras peruanas, el comiso del pescado y el retiro permanente de la patente comercial.

F.—La aproximación a las islas en que hay formación de guano a una distancia menor que la de dos millas, establecida por el Reglamento de Capitanías, (335) será penada:

Por la primera vez, con una multa que no podrá exceder de la mitad del valor de la embarcación;

Y, en caso de reincidencia:

Con el comiso de ella y el retiro definitivo de la matrícula a sus tripulantes.

G.—La caza de aves guaneras y la destrucción o robo de sus huevos o polluelos, serán penados:

Con el comiso de la embarcación y el retiro definitivo de las matrículas de sus tripulantes. (336).

H.—Las personas que, sin estar inscritas en la matrícula de la Capitanía respectiva, cometiesen alguno de los delitos enumerados o fuesen cómplices activos o pasivos de ellos, serán castigados, en general:

Con arresto de treinta días en la cárcel pública. (337).

CAPITULO VI

Efectividad de las penas

Art. 39.—Los Capitanes de Puerto en vista de la calidad de la infracción puesta en su conocimiento por los jefes de zona procederán a establecer la pena correspondiente, efectuando el cobro de las multas en la forma establecida en las Capitanías de Puerto. (338).

(335) Regl. de Capitanías y de la M. M., art. 675, inc. b.

(336) Regl. de Capitanías y de la M. M., arts. 679 al 685.

(337) Véase nota 330.

(338) Respecto a las infracciones cometidas contra los recursos ictiológicos o guaneros, es preciso distinguir si se trata de un delito penado por la ley N.º 8002 o de una simple contravención que está prevista sólo por disposiciones administrativas (decretos, resoluciones o reglamentos). En el primer caso como en la represión debe efectuarse en la vía judicial, las autoridades marítimas deberán remitir la denuncia, junto con lo actuado, al Jefe Instructor. En el segundo caso, la autoridad marítima reprimirá la contravención según las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Art. 40.—Las embarcaciones decomisadas, en los casos en que se establece esta pena, serán vendidas por la Compañía, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, y su importe, aplicado al sostenimiento de la Policía Pesquera.

Art. 41.—Cuando se trate de infracciones penadas con arresto, la Capitanía solicitará a la autoridad política en cuya jurisdicción hayan sido realizadas, para que proceda a la detención de los delinquentes.

CAPITULO VII

Información al Despacho de Marina

Art. 42.—La Compañía Administradora del Guano estará obligada a remitir al Ministerio de Marina:

A.—Una relación de las lanchas que utilice en el servicio de policía que se le encomienda con indicación del nombre, número de inscripción y demás características correspondientes a cada una.

B.—Una nómina de los individuos que utilice en el servicio, tanto en las lanchas como fuera de ellas, expresando, en relación con cada uno de dichos individuos, los datos que permitan una conveniente identificación.

C.—Un manifiesto de las armas que utilice, en el que expresará la cantidad, marcas, calibre y demás particularidades que conduzcan a la indentificación de ellas, así como la dotación de municiones que use. A este respecto regirán, además, para la Compañía Administradora, todas las disposiciones vigentes sobre licencias y uso de armas que le sean aplicables.

Art. 43.—La Compañía estará obligada, asimismo, a pasar al propio Despacho de Marina un parte mensual, en el que expresará todas las modificaciones que ocurran sobre los puntos a que se refieren los tres incisos del artículo anterior o bien la enunciación de no haberse operado cambio alguno.

Art. 44.—Las relaciones que se previenen por el artículo anterior serán debidamente registradas y legalizadas en las Oficinas del Ministerio de Marina. (339).

(339) Dec. Supr. del 9 de octubre de 1928, art. 9.
Dec. Supr. del 30 de agosto de 1931, art. 4.

Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante aprobado por
Decreto Supremo de 9 de abril de 1940

Art. 687.—a) La Policía Pesquera y su reglamentación, estarán a cargo de la entidad que el Supremo Gobierno designe; pero siempre bajo el control directo del Ministerio de Marina. (340).

b). Tanto las embarcaciones como el personal al servicio de la Policía Pesquera, estarán a órdenes de las Capitanías de Puerto.

Art. 688.—Las personas y embarcaciones capturadas por el personal de la Policía Pesquera por haber cometido alguna infracción o delito, serán puestas a disposición del Capitán de Puerto para que aplique la pena correspondiente o las ponga a disposición de la autoridad competente. (341).

Art. 689.—No sólo las autoridades marítimas, sino también las terrestres, incluyendo a las Municipalidades, están obligadas a prestar a los pesquidores el apoyo necesario para el desempeño de su misión, y a hacer cumplir todas las disposiciones que reglamentan la pesca, denunciando a los infractores. (342).

(340) Corresponde a la Compañía Administradora del Guano tener a su cargo el servicio de la Policía Pesquera, según las siguientes disposiciones:

Deer. Supr. del 9 de octubre de 1928, art. 3.

Dec. Supr. del 31 de agosto de 1931, art. 1.

Regl. de la Policía Pesquera, art. 4.

(341) Cuando se trata de delitos, como es el efectuar la pesca con dinamita o sustancias tóxicas (Ley 8002) la autoridad competente para reprimirlos es el Poder Judicial, y los Capitanes de Puerto deben poner el caso en inmediato conocimiento del Juez de Instrucción, o Juez de Primera Instancia de la Provincia respectiva. El mismo procedimiento debe adoptarse si se trata de delitos contra la propiedad u otros, pues, sin perjuicio de las investigaciones que la autoridad marítima desee hacer, los presuntos delinquentes tienen que ser puestos antes de 24 horas a disposición del Juez competente de conformidad con el art. 349 del C. P. P.

Si se trata de contrabandos de guano, asuntos sobre los cuales tampoco tienen competencia jurisdiccional los Capitanes de Puerto, deben poner el hecho en conocimiento de la Aduana respectiva o de la Subprefectura, según el caso y de acuerdo con las disposiciones insertas en el Cap. IV de esta comopilación.

Sólo cuando se trata de infracciones que no constituyan delito con arreglo a ley, y que no sean tampoco materia de juicios de comiso, los Capitanes de Puerto están autorizados para aplicar las sanciones de multas, retiro de la matrícula, y otras que estén dentro del alcance del derecho administrativo.

(342) Por Res. Supr. del 2 de marzo de 1910, art. 2, se encomendó a las Municipalidades prohibir la venta de pescado cogido con dinamita y los bucos de aves marinas y expedir al efecto las ordenanzas convenientes.

As
pitania
este C:
puesta:
la pena

9.—

trado
fin d
con l:

que l
del g

Que

teres
ralle
cons:
la m
el in
asun
ción

que
peci
edre
frac
bre
que
ene
por